

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Acción Reivindicatoria) Radicado No. 2021-00208 con el memorial que antecede.

Sírvase resolver. Barranquilla, Julio 15 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Julio Quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que, el apoderado de la parte demandante por medio de memorial solicita dar aplicación al art. 293 CGP, es decir, se emplace a la parte demandada, en atención a que, realizado el trámite de notificación en múltiples ocasiones, los demandados no se han hecho parte en el proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el art. 293 CGP, los requisitos para que proceda el emplazamiento, a saber:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Descendiendo al caso de marras, se observa que la demandante no ignora el lugar donde pueden ser notificados los demandados, antes manifiesta que ha realizado las diligencias tendientes a notificarlos en forma física y aún no se han hecho parte; por lo que no se cumplen las exigencias que hacen procedente el emplazamiento.

De otra arista, revisada la foliatura, se observa que la demandante ha realizado la notificación conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del CGP; por lo que el demandado se encuentra debidamente notificado desde el día 29 de Junio de los corrientes, así las cosas, ya le están corriendo los veinte (20) días con los que cuenta para contestar la demanda.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) no acceder a emplazar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo arriba expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2021-00208 Verbal. Olr.